

**RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN**

EXPEDIENTE: SUP-REC-
200/2015.

RECURRENTES: GREGORIO
SÁNCHEZ AGUSTÍN, RODRIGO
MARTÍNEZ DIRCIO Y ARNULFO
DE LA CRUZ ELIDIA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
EL DISTRITO FEDERAL.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIO: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA.

México, Distrito Federal, treinta de mayo de dos mil
quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro
indicado, integrado con motivo del recurso de reconsideración
interpuesto por Gregorio Sánchez Agustín, Rodrigo Martínez
Dircio y Arnulfo de la Cruz Elidia, contra la sentencia de
veintidós de mayo del año en que se actúa, emitida por la Sala
Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción

Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave SDF-JDC-390/2015, en la que confirmó el oficio 1695 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero mediante el cual requirió al partido Movimiento Ciudadano realizar los ajustes necesarios para cumplir con la paridad y alternancia de género, así como como el acuerdo 127/SO/03-05-2015 dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual se aprobaron la sustitución de candidaturas, cuando un género excedió la paridad en el registro de candidaturas de Ayuntamientos; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por los recurrentes en su demanda y del contenido de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El once de octubre de dos mil catorce, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero declaró el inicio formal del proceso electoral de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos 2014-2015 en esa Entidad Federativa.

2. Convocatoria del Partido y Registro de Candidatos. El veinte de enero de dos mil quince, los órganos competentes del Partido Movimiento Ciudadano emitieron la convocatoria

para el proceso interno de selección y elección de candidatos/as a cargos de elección popular en el Estado de Guerrero. En este contexto, el veinticuatro de abril del presente año, mediante acuerdo 111/SE/24-04-2015 fueron aprobados los registros de los actores como candidatos a Presidente Municipal propietario, suplente y primer Regidor, respectivamente, del Municipio de Acatepec, Guerrero.

3. Revisión del cumplimiento al principio de paridad de género y requerimientos. Derivado de la verificación realizada a los registros aprobados por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, MORENA, del Trabajo, Nueva Alianza, Humanista, Encuentro Social y los Pobres de Guerrero, el Consejo General de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero detectó que se excedieron en el registro de planillas representadas por un género, por lo que el Secretario Ejecutivo de tal órgano, apercibió a esos partidos políticos para que sustituyeran el número de candidatos excedentes en un plazo de cuarenta y ocho horas.

4. Sustitución de candidaturas. El tres de mayo del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero emitió el acuerdo 127/SO/03-05-2015, mediante el cual aprobó la sustitución de candidaturas cuando un género excedió la paridad en el registro de candidaturas de ayuntamientos para el proceso electoral ordinario de Gobernador, Ayuntamientos y Diputados 2015.

En el anexo del acuerdo en comento, se lee que el registro originario en donde se contemplaba a Gregorio Sánchez Agustín como candidato propietario a presidente municipal, Rodrigo Martínez Dircio como candidato suplente a Presidente municipal y a Arnulfo De la Cruz Elidia como Primer Regidor para el municipio de Acatepec, Guerrero, fue modificado, quedando entonces Elia Crescencio Espinoza como candidata propietaria a Presidenta Municipal, Florentina Dircio Sánchez como candidato suplente a Presidenta Municipal y a Victoria Méndez Ferrer como candidata a Primer Regidor por parte del partido Movimiento Ciudadano.

5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano *per saltum*. Inconformes con lo anterior, el nueve de mayo de dos mil quince, los recurrentes interpusieron ante el Consejo General del Instituto de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, demanda de juicio ciudadano vía "*per saltum*", la cual fue remitida a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, dando lugar a la integración del expediente con clave SDF-JDC-390/2015.

6. Acto impugnado. El veintidós de mayo pasado, la Sala Regional Distrito Federal emitió sentencia en el referido juicio ciudadano, en el sentido de confirmar el oficio y el acuerdo impugnados; sentencia que fue notificada por estrados a los actores el veintidós de mayo del presente año.

II. Recurso de Reconsideración. El veinticinco de mayo de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Distrito Federal, escrito signado por Gregorio Sánchez Agustín, Rodrigo Martínez Dircio y Arnulfo De La Cruz Elidia, por el cual interpusieron recurso de reconsideración en contra de la resolución recaída en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SDF-JDC-390/2015.

1. Turno a Ponencia. Mediante el proveído correspondiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado en el proemio de la presente resolución y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito se cumplimentó en esa propia fecha, mediante el oficio correspondiente, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186,

fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en el Distrito Federal, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-390/2015.

SEGUNDO. Improcedencia. La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la aludida Ley de Medios de Impugnación.

En ese sentido, el artículo 61, de la misma ley procesal dispone que, en relación con las **sentencias de fondo** de las

Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

* Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia de esta Sala Superior, consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1*, páginas seiscientos treinta a seiscientos treinta y dos, cuyo rubro es: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”.**

Además, con sustento en las jurisprudencias números 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior, consultables en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, páginas treinta a treinta y cuatro, con los rubros siguientes: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**.

* Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la jurisprudencia 10/2011, consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas seiscientos diecisiete a seiscientos diecinueve, con el rubro **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**.

* Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, como lo determinó esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de

reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

* Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran la Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

* Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. Este criterio se aprobó al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados, el catorce de septiembre de dos mil doce.

* Hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013 aprobada en sesión pública de esta Sala Superior, el veintiuno de agosto de dos mil trece, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**.

* No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y

principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Criterio aprobado el veintiocho de noviembre de dos mil doce, al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012.

En el caso, no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados y por ello, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente.

Lo anterior en razón a que en los agravios hechos valer en el recurso de reconsideración no se hace un planteamiento de inconstitucionalidad o de inaplicación de un precepto en materia electoral. Ello en razón a que el recurrente esencialmente se duele en sus disensos que existió una indebida motivación, en virtud de que, en su parecer, la Sala Responsable efectuó una incorrecta interpretación del artículo 274, de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; hecho que permite concluir la improcedencia de presente recurso de reconsideración.

En efecto, en la resolución materia del recurso de reconsideración, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en el Distrito Federal, al resolver el expediente SDF-JDC-390/2015, confirmó el auto 1695 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual requirió al partido Movimiento Ciudadano realizar los

ajustes necesarios para cumplir con la paridad y alternancia de género, así como el acuerdo 127/SO/03-05-2015 dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual aprobó la sustitución de candidaturas, cuando un género excedió la paridad en el registro de candidaturas de Ayuntamientos.

Lo relatado permite establecer que el recurso no se promovió para impugnar una sentencia pronunciada en un juicio de inconformidad federal; razón por la cual, la primera hipótesis de procedibilidad, prevista en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se actualiza.

En cuanto al segundo supuesto de procedibilidad, previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal electoral federal, tampoco se actualiza en la especie, habida cuenta que si bien prevé la procedencia cuando se trate de una sentencia emitida en un medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad es necesario colmar otros requisitos para que el recurso de reconsideración sea procedente.

Indiscutiblemente, la procedibilidad en ese supuesto, se encuentra supeditada a la existencia de un planteamiento de inconstitucionalidad hecho por el actor en la demanda del medio de impugnación del conocimiento de la Sala Regional correspondiente o, en caso de no existir ese planteamiento, en la sentencia se hubiera realizado el análisis respecto de la constitucionalidad de una norma jurídica; lo cual tampoco se

surte en el caso concreto, **habida cuenta que la demanda origen del juicio ciudadano, no contiene argumento alguno de inconstitucionalidad, ni la Sala emitió pronunciamiento al respecto.**

En tercer lugar, procede también cuando en la sentencia se inaplique alguna norma por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se haya dejado de analizar algún concepto de agravio relativo a la constitucionalidad de una norma jurídica electoral; se hubiera omitido estudiar algún argumento relativo a la constitucionalidad de algún precepto legal, o se trate de una sentencia de las Salas Regionales en las que expresa o implícitamente se inapliquen normas partidistas.

Situación que no cobra vigencia en el particular, dado que la Sala Regional se concretó a examinar la legalidad del auto y el acuerdo impugnados, a la luz de los agravios que al respecto expresaron los promoventes, en los cuales en modo alguno se hicieron valer cuestiones precisadas en el párrafo anterior, y sin que la responsable emitiera alguna consideración sobre alguno de esos tópicos.

En efecto, en la resolución reclamada, la Sala responsable consideró que los entonces recurrentes expresaron motivos de inconformidad para controvertir el auto y el acuerdo emitidos, respectivamente, por el Secretario Ejecutivo y el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual se

aprobaron la sustitución de candidaturas, cuando un género excedió la paridad en el registro de candidaturas de Ayuntamientos, por las razones siguientes:

* Que se transgredían sus derechos político-electorales, ya que las responsables efectuaron una incorrecta interpretación de los artículos 4, tercer párrafo; 6, fracción II y VII; 272, fracción III; 274, párrafo cuarto y quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. Lo anterior en razón a que las responsables indebidamente ordenaron al partido Movimiento Ciudadano modificar sus planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos de Guerrero, fuera del plazo establecidos para tal efecto, al haberse realizado con posterioridad al periodo de registro de candidatos.

* Los candidatos ya registrados y una vez iniciada la campaña no pueden ser obligados a renunciar. Lo anterior en razón a que la norma en estudio únicamente contempla como sanción, ante a una eventual negativa de ajuste en el exceso de género, la negativa del registro de esas candidatura, pero en ningún modo la cancelación del registro de las mismas.

* Que los actores fueron los únicos ciudadanos que tuvieron el interés y solicitaron el derecho de ser postulados para participar como candidatos por el partido Movimiento Ciudadano para los cargos registrados, por lo que, sin importar el cambio de posiciones decretado por las autoridades responsables, nadie puede arrebatarse esos espacios.

* El municipio en cuestión cuenta con un 99.4% de población de la Etnia Tlapaneca y que de conformidad con sus costumbres las mujeres no tienen una participación política activa, además de que se está cumpliendo cabalmente en la integración de planillas con paridad vertical.

En el estudio, la Sala responsable estimó lo siguiente:

* Que no le asistía razón a los promoventes, en razón a que partían de la premisa errónea de que los ajustes a las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos deben de realizarse antes de que se otorgue el registro a las mismas. Sin embargo, el Consejo General está en oportunidad de advertir el cumplimiento o no de los principios de paridad y alternancia de géneros una vez que se ha otorgado el registro de todas las planillas registradas en el conjunto de la entidad federativa, ya que, es hasta ese momento en el que tal autoridad puede tomar en cuenta la totalidad de ayuntamientos a elegir.

* Conforme a lo resuelto el nueve de abril de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio ciudadano local TEE/SSI/JEC/007/2015, se determinó que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes al registrar sus candidaturas a ayuntamientos, estarán obligados no sólo bajo el principio de paridad de género vertical, sino también, horizontal, por tanto, el 50% de las planillas deberán ser encabezadas por mujeres y el otro 50% deberán ser encabezadas por hombres; de igual forma en las sindicaturas y regidurías.

* Es inexacta la afirmación de los actores en el sentido de que es ilegal que las modificaciones a la integración de las planillas se realizaran después del registro de éstas, ya que es hasta ese momento en que puede verificarse la composición de las planillas de la totalidad de los ayuntamientos de la entidad y de esa forma verificar que se hubiera dado cumplimiento al criterio de paridad horizontal.

* El principio de paridad de género, tiene su base en la Constitución, Tratados Internacionales, y Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en virtud del reconocimiento legal que existe al derecho de las mujeres a participar en la vida política del país, buscando con ese principio, el reducir las asimetrías existentes entre los géneros, a efecto de lograr alcanzar la igualdad sustantiva, entendida ésta como el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

* El registro de los actores como candidatos no les generó un derecho adquirido más allá de una expectativa de derecho, por lo que las sustituciones realizadas por el partido Movimiento Ciudadano en cumplimiento a la paridad y alternancia de género no se traducen en una vulneración a sus derechos político-electorales ni admiten necesariamente una interpretación más favorable a los impetrantes. Lo anterior, porque la eficacia de los derechos derivados del registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero están sujetos a una posterior revisión que deriva de la

propia norma (artículo 274 de la Ley Electoral local), para el cumplimiento de diversos parámetros, que faculta al Instituto a verificar que los partidos políticos hayan cumplido con la paridad de género y obligándolos, en términos del artículo 114 fracción XVIII, a realizar y observar dicho principio en la postulación de sus candidatos.

* En relación al agravio vinculando con el argumento de que en el municipio en el cual se contienden se cuenta con un 99.4 % de población indígena que de conformidad con sus usos y costumbres, las mujeres no tienen una participación política activa, el Tribunal responsable lo calificó como infundado. Ello, porque aún en el caso de que el Municipio de Acatepec tuviera una población mayoritariamente indígena, lo cierto es que en la elección de los integrantes del citado órgano de gobierno municipal, el sistema que rige es el de partidos políticos, lo cual se desprende del oficio 2005/2015 signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local; documento que se encuentra agregado en el diverso SDF-JDC-366/2015, por lo que se invocó como un hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

* En este punto, el Tribunal responsable destacó que, si bien la Constitución Federal reconoce ciertos derechos a favor de las comunidades y pueblos indígenas la Carta Magna establece un límite, el cual consiste en respetar el ejercicio de los propios sistemas normativos internos el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera

relevante, la dignidad e integridad e igualdad de las mujeres frente a los hombres

Con base en esas consideraciones, la Sala Regional confirmó el acto reclamado.

Como se puede advertir, la Sala Regional únicamente realizó un estudio de legalidad sobre el oficio 1695 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, mediante el cual requirió al partido Movimiento Ciudadano realizar los ajustes necesarios para cumplir con la paridad y alternancia de género, así como el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el cual se aprobaron la sustitución de candidaturas, cuando un género excedió la paridad en el registro de candidaturas de Ayuntamientos.

Por tanto, como quedó de manifiesto, la multicitada Sala Regional se centró en analizar si el acuerdo impugnado vulneraba algún requisito de legalidad, para lo cual como se sintetizó en párrafos anteriores, tales disensos fueron desestimados. En ese contexto, la Sala Superior colige que la Sala Regional Distrito Federal en ningún momento inaplicó algún precepto constitucional, por lo que el estudio que llevó a cabo fue únicamente de legalidad, lo que imposibilita que se cumpla con la exigencia para que proceda el análisis del recurso de reconsideración, máxime que en el caso, tampoco se aduce que la responsable hubiera omitido el examen de algún planteamiento que involucrara el control de

constitucionalidad o de convecionalidad.

En consecuencia, lo conducente es desechar la presente demanda de recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 61 y 62, así como el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesto por Gregorio Sánchez Agustín, Rodrigo Martínez Dircio y Arnulfo de la Cruz Elidia, en contra de la sentencia de veintidós de mayo del año en que se actúa, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Distrito Federal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave SDF-JDC-390/2015.

Notifíquese como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO